



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 401-2011
PIURA

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de marzo de dos mil doce.

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación por

"INOBSERVANCIA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE CARÁCTER PROCESAL REFERIDA A INOBSERVANCIA AL DERECHO A LA DEFENSA Y DESARROLLO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL", interpuesto por la defensa del procesado Cristhian Alexander Saavedra Yacila, contra la sentencia de vista de fojas sesenta y cuatro, del doce de octubre de dos mil once, que confirmó la sentencia de fojas treinta y nueve, del veintiséis de mayo de dos mil diez, que condenó a Cristhian Alexander Saavedra Yacila, como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Luis Frank Chong Rosales, a doce años de pena privativa de libertad.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación estuvo bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo.

SEGUNDO: Que, del análisis de autos se advierte que el presente recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia de vista relacionado al delito de Cristhian Alexander Saavedra Yacila, tipificado en el artículo ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve incisos dos, tres, cuatro y cinco, del Código Penal, que sanciona en su extremo mínimo con una pena no menor de doce años.

TERCERO. Que, el acusado Saavedra Yacila en su recurso de casación de fojas sesenta y dos, invoca como causal de impugnación el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral uno y cinco, esto es por "INOBSERVANCIA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE CARÁCTER PROCESAL REFERIDA A INOBSERVANCIA AL DERECHO A LA DEFENSA Y DESARROLLO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL", alega que se le han valorado como pruebas las actas de reconocimiento físico a través de Ficha de Reniec, así como el



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 401-2011
PIURA**

acta de reconocimiento del vehículo menor en el que se habría cometido el delito, las mismas que fueron cuestionadas en juicio oral, tanto que no cumplieron con la formalidad, asimismo, que ha inobservado el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco / CJ guión ciento dieciséis, respecto a la valoración de la prueba, puesto que el agraviado en el proceso ha ido variando sus declaraciones, restándole verosimilitud, coherencia y solidez a sus versiones inculpativas, afectando su derecho de la defensa.

CUARTO: Que, cuando el recurrente sostiene que se habría vulnerado el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve, del nuevo Código Procesal Penal, si bien identificó el aspecto o ámbito de los derechos fundamentales que se habrían vulnerado a los efectos de su control constitucional en vía casatoria; sin embargo, confunde los alcances del recurso de casación, pretende que este Supremo Tribunal realice un análisis independiente de los medios de prueba, pretensión que resulta inviable en virtud de los principios procedimentales de oralidad e inmediación que rigen la actividad probatoria, porque se confundiría juicio de legalidad o de suficiencia con el análisis autónomo de la prueba de cargo actuada, situación que no se puede realizar por la característica funcional del órgano casacional; que en tal virtud el medio interpuesto carece de los requisitos exigidos por el recurso de casación.

QUINTO: Que, el procesado Saavedra Yacila en su recurso de casación de fojas setenta y dos, expresó que promovía la casación excepcional, sin embargo, el casacionista no cumplió con la exigencia procesal de carácter imperativo previsto en este último dispositivo legal, pues no se trata de expresar argumentos genéricos sobre la correcta aplicación de la ley sino de justificar la presencia de un genuino interés casacional en defensa del *ius constitutionis* que trascienda el caso concreto y busque afirmar la unidad de la interpretación y aplicación de la ley, no obstante ello, sólo se limitó a cuestionar aspectos del juicio de valoración de la prueba que fueron en su oportunidad atendidos por el órgano jurisdiccional de instancia.

SEXTO: Que, de otro lado, el numeral dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código; sin embargo, en el caso de autos se advierte



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 401-2011
PIURA**

que el móvil que llevó al recurrente a interponer este medio de gravamen fue la *bona fide* y no una mala intención o temeridad, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tres del artículo señalado precedentemente, corresponde eximirlo totalmente del pago de las costas generadas por la tramitación del recurso.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I.- DECLARARON INADMISIBLE el recurso de casación por "INOBSERVANCIA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE CARÁCTER PROCESAL REFERIDA A INOBSERVANCIA AL DERECHO A LA DEFENSA Y DESARROLLO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL", interpuesto por la defensa del procesado Cristhian Alexander Saavedra Yacila, contra la sentencia de vista de fojas sesenta y cuatro, del doce de octubre de dos mil once, que confirmó la sentencia de fojas treinta y nueve, del veintiséis de mayo de dos mil diez, que condenó a Cristhian Alexander Saavedra Yacila, como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Luis Frank Chong Rosales, a doce años de pena privativa de libertad.

II. EXONERARON al recurrente del pago de las costas del recurso.

III. DISPUSIERON que se devuelvan los actuados a la Sala Penal de origen para los fines pertinentes; hágase saber. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguéz por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUÉZ

RT/rble

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA